



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002222-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02281-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ARTURO JULIO HENRY ARTICA AGUIRRE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE SANTA MARIA DE HUACHIPA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02281-2023-JUS/TTAIP de fecha 06 de julio de 2023, interpuesto por **ARTURO JULIO HENRY ARTICA AGUIRRE** contra el correo electrónico de fecha 28 de junio de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE SANTA MARIA DE HUACHIPA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

"SOLICITO ACCESO DIRECTO PRESENCIAL AL LEGAJO LABORAL COMPLETO (EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN) DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES PUBLICOS:

- 1.1) WALTER POLL RODRIGUEZ MEJIA,*
- 1.2) SERGIO MIKE RAMOS EVANGELISTA.*

SIRVASE FIJAR FECHA Y HORA PARA TAL ACCESO".

Mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente adjuntando la Carta N° 158-2023-SG-MCPSMH, Informe N° 205-2023-MCPSMH-GAF/SGGRH y los curriculum vitae de las personas requeridas.

Con fecha 4 de julio de 2023, el recurrente formuló ante la entidad recurso de apelación contra el correo electrónico de fecha 28 de junio de 2023, manifestando lo siguiente:

"3. Que, estando vencido el plazo estipulado para obtener respuesta (puesto que se ha configurado la denegación tacita, ya que a la fecha solo se me ha enviado por correo electrónico 2 curriculum vitae incompletos), formulo la presente apelación a

fin de que se me otorgue la información solicitada, bajo apercibimiento, (de conformidad con los artículos 4 y 14 de la ley 27806), efectuar la denuncia penal por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377° del Código Penal y a iniciar el proceso constitucional de Habeas Data”.

Mediante Oficio N° 125-2023-SG-MCPSH de fecha 5 de julio de 2023, la entidad elevó el citado recurso de apelación, señalando que:

“Que, al respecto debemos informar que el pedido realizado por el apelante se materializó mediante DOC N° 1633-23, mediante carta notarial de fecha 20 de junio del 2023, RECEPCIONADA por esta comuna por mesa de parte física con fecha 21 de junio del 2023, y estando a que el solicitante no se apersono a la municipalidad para recoger su pedido de información, y estando dentro del plazo que concede la Ley, se le remitió la información de manera virtual a través del correo sg@munihuachipa.gob.pe al correo señalado por el solicitante (...) para lo cual adjuntamos a la presente los pantallazos del correo institucional que demuestran la fecha y hora en que se emitió la respuesta y los archivos que se adjuntan, siendo que se cumplió con remitir dentro del plazo legal lo solicitado por el apelante.

Que, habiéndosele respondido mediante la Carta N° 158-2023-SG-MCPSMH, sin embargo, el solicitante considera denegado su pedido e interpone el presente recurso de apelación que elevamos a su Despacho para los fines que proceda conforme a sus atribuciones (...).”

Mediante Resolución 002029-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos; en respuesta, la entidad remitió el Oficio N° 135-2023-SG-MCPSH recibido en fecha 4 de agosto de 2023, con el cual remitió el expediente correspondiente a la solicitud del recurrente y formuló sus descargos en los siguientes términos:

Que, mediante Oficio N° 125-2023-SG-MCPSMH, de fecha 06 de julio, tal como se demuestra en la imagen, se procedió a remitir el expediente administrativo en original que dio origen a la apelación presentada por el señor Arturo Julio Henry Ártica Aguirre, fluye de lo actuado que con DOC. N° 1633-23, de fecha 21 de junio del 2023, solicita lo siguiente: “solicito acceso al legajo laboral completo (expediente de contratación) de los siguientes servidores públicos: 1.1) Walter Poll Rodríguez Mejía, 1.2) Sergio Mike Ramos Evangelista, por lo que dentro del plazo legal se procedió a remitir la citada información, siendo contestado el día 28 de junio del 2023, mediante correo electrónico a la dirección que el propio solicitante consigna en sus datos de su solicitud

Que, debemos señalar que el Apelante al apersonarse a los días siguientes de presentar su solicitud, se le indico que la información se estaba recabado del área de recursos humanos de la municipalidad, y estando a que mediante Informe N° 205-2023-MCPSMH-GAT/MCPSMH, de fecha 26 de junio, por lo que al requerirle su número telefónico para coordinar su presencia y poder hacer entrega física de los documentos solicitados, este señalado “NO PUEDO DAR MI NUMERO YO MISMO ME VOY ACERCAR”, por lo que al no acercarse en los siguientes dos días se procedió a remitirle la solicitada tal como esta de mostrado con los pantallazos que adjuntamos a la presente.

Que, habiéndosele respondido mediante la Carta N° 158-2023-SG-MCPSMH, de fecha 28 de junio del 2023, sin embargo, el solicitante considera denegado su pedido e interpone el presente recurso de apelación que elevamos a su Despacho para los fines que proceda conforme a sus atribuciones establecidos en el TUO de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 9247-2023-JUS/TTAIP, el 31 de julio de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

² En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente formuló su requerimiento señalando expresamente el acceso directo al legajo de dos servidores públicos y la entidad brindó respuesta con correo electrónico, remitiéndole en archivo digital el curriculum de los citados servidores. No obstante, el recurrente ha manifestado mediante su escrito de apelación que se le proporcionó la información de manera incompleta, en tanto, la entidad no ha desvirtuado dicho extremo de la apelación.

Sobre el particular, atendiendo a los términos de la solicitud del recurrente, es preciso hacer mención al artículo 12 de la Ley de Transparencia, el cual establece que “(...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, es importante señalar que el Tribunal Constitucional ha precisado que cualquier persona puede acudir a una entidad y acceder a información de carácter público que pudiese ser requerida, teniendo las entidades de la Administración Pública la obligación de brindar las facilidades que correspondan para lectura de dichos documentos durante el horario de atención al público, conforme lo descrito en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01372-2012-2003-HD/TC:

“(...) ”

6. Como es de verse, nuestra normativa ha impuesto a la Administración Pública, como política de transparencia de la información que custodia, la obligación de facilitar el acceso directo e inmediato de toda aquella información de carácter público que pudiese ser requerida por cualquier persona que así lo solicite, traduciéndose esta obligación en las facilidades que se debe brindar para la lectura de dichos documentos durante el horario de atención al público”. (Subrayado agregado)

Siendo esto así, es importante tener en consideración que los numerales 1.6³ y 1.9⁴ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁵, consagran los Principios de Informalismo y Celeridad, respectivamente, los cuales guían la actuación de la Administración Pública, en virtud de los cuales quienes participan del procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite del procedimiento de la máxima dinámica posible, evitando acciones y/o argumentos que dificulten su desenvolvimiento, debiendo interpretar las normas del procedimiento en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.

En ese sentido, atendiendo a que el artículo 11 de la ley de Transparencia regula el procedimiento para el acceso a la información pública por parte de los ciudadanos, así como el artículo 12 consagra el acceso directo a la información pública en las instalaciones de las entidades, los cuales son perfectamente compatibles con lo dispuesto en los Principios de Informalismo y Celeridad, así como con la naturaleza del derecho de acceso a la información pública, cuando un ciudadano invoque la

³ “1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”.

⁴ “1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”.

⁵ Aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En adelante, Ley N° 27444.

modalidad del acceso directo, el referido modo y forma deberá ser atendido por la entidad, evaluando cada una de las solicitudes en función de la naturaleza pública o confidencial de la información; no requiriéndose expresión de causa o formalidad adicional para efectuar cualquier solicitud de documentación a la Administración Pública, siempre y cuando dicho requerimiento se encuadre dentro de lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad.

En ese sentido, se debe precisar que el pedido formulado por el recurrente se encuadra bajo la figura de un pedido de acceso directo a la información pública, regulado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia.

Conforme a esta norma, cuando los solicitantes requieran lectura o revisión de la información, esto es, acceso directo a la misma, la atención debe efectuarse “*de inmediato*”, teniendo como único requisito que dicha acción se realice durante las horas de atención al público, siendo adicionalmente un pedido factible de ser atendido dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad.

En ese contexto, el artículo 149 de la Ley N° 27444, dispone que el horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

“(…)”

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.

2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias (…).”

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el presente caso, resulta compatible con el derecho de acceso directo a la información pública, y dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad, que la entidad pueda coordinar e indicar al recurrente una fecha y hora para que haga efectivo su derecho.

Empero, en el presente caso no consta que la entidad haya comunicado al recurrente una fecha y hora para que acceda a la información requerida, a fin de que aquél pueda concurrir a la sede institucional de la entidad para satisfacer su derecho de acceso directo a la información pública requerida.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad que comunique al recurrente una fecha determinada en día y hora hábil para permitirle el acceso directo a la la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que los documentos a los que desea acceder el recurrente contengan datos personales de los servidores públicos de la entidad. De ser ello así, al existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar el acceso a la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia y con lo señalado por el Tribunal Constitucional en

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en los que se indica lo siguiente:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción. (Subrayado agregado)

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ARTURO JULIO HENRY ARTICA AGUIRRE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE SANTA MARIA DE HUACHIPA** que comunique al recurrente una fecha en día y hora hábil para que acceda directamente a la información

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

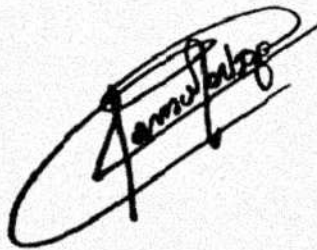
solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE SANTA MARIA DE HUACHIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

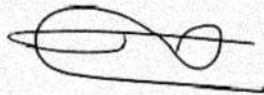
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ARTURO JULIO HENRY ARTICA AGUIRRE** y a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE SANTA MARIA DE HUACHIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

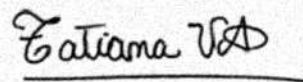
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-